



Resolución No. CSJCOR25-134

Montería, 12 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR25-80 del 19 de febrero de 2025”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00041-00

Solicitante: Señor, Nelson Enrique Correa Arevalo

Despacho: Juzgado Segundo Civil de Circuito de Restitucion de Tierras de Montería

Funcionario Judicial: Dr. James Mauricio Paucar Agudelo

Clase de proceso: Restitución

Número de radicación del proceso: 230013210032019-0015200

(Identificación del proceso principal: 23-001-31-21-002-2020-00005-00)

Consejera sustanciadora: Dra. Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución No. CSJCOR25-80 del 19 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00041-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitucion de Tierras Montería, dentro del trámite del proceso radicado bajo el N° 230013210032019-0015200 (acumulado), y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Nelson Enrique Correa Arevalo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitucion de Tierras Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Nelson Enrique Correa Arevalo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 21 de febrero de 2025, al correo electrónico del el señor, Nelson Enrique Correa Arevalo (agarros2007@yahoo.es) y al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitucion de Tierras Montería, a los correos electrónicos institucionales: jpaucara@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02cctoesrtmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); el señor, Nelson Enrique Correa Arevalo, mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2025 interpuso recurso de reposición por medio de su correo electrónico (agarros2007@yahoo.es).

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El señor, Nelson Enrique Correa Arevalo, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Soy víctima del conflicto armado en Colombia en atención a los hechos ocurridos en el año 1988, cuando adquirí el predio llamado Bariloche, extensión de tierra compuesta de 147 hectáreas, ubicada en el departamento de Córdoba municipio de Tierralta, más exactamente en la vereda las Flores, en la cual me dedicaba a la explotarla económicamente en actividades de agricultura, con siembra de arroz y a la cría de ganado; tiempo después junto a mi padre con gran esfuerzo y dedicación logramos establecer una bodega para guardar la maquinaria que utilizábamos para el ejercicio de la preparación de la tierra para el mantenimiento del ganado y los cultivos lícitos.

2. Posteriormente mi padre adquiere el predio denominado Buenos Aires, también ubicado en el municipio de Tierralta con una extensión de 200 hectáreas, misma que con poco a poco se logró extender a unas 500 hectáreas, esto, debido a que se realizó la compra de otros predios aledaños a familiares (hermanos), lo que llevó a realizar una hipoteca con el banco Popular, utilizando además dichos recursos para continuar realizando la compra de ganado y 250 hectáreas de arroz, además de otras actividades agropecuarias. Todo esto consta en las declaraciones que se hicieron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3. Hacia el año 1989 se comenzó a sentir la presencia de grupos ilegales al margen de la Ley del Frente 18 comandada por Julio Rincón, pertenecientes a las FARC; situación de orden público que originó el cobro extorsiones cada vez con mayor fuerza, consistentes en el pago de sumas de dinero o especie, tales como ganado, pues de lo contrario se recibían amenazas de hurto.

4. En el año 1991 estando compañía de mi padre realizando visitas a la finca para la revisión periódica del ganado, de regreso a la ciudad de Montería, fuimos interceptados por un grupo de hombre armados y con pasamontañas, quienes nos obligaron a descender del vehículo campero en el que nos movilizábamos, nos llevaron hacia una montaña, ya de noche nos llevaron a caballo con rumbo desconocido. Y nótese que debido a dicha situación el Gobierno Nacional procedió a congelar cuentas bancarias y bienes inmuebles, con el fin de evitar el pago del rescate en atención al secuestro del que estábamos siendo objeto, situación que así se demuestra en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-4810 en la anotación

5. Para el año 2013 acudimos a interponer las respectivas denuncias la Unidad de Restitución de Tierras, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 11 años de haber iniciado el proceso a través de la oficina de Restitución de Tierras.

6. El 11 de febrero del 2025 se presentó solicitud de vigilancia administrativa, a fin de que a través de la autoridad competente se requiriera al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería. No obstante, el 19 de febrero de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, negó mediante Resolución Nro. CSJCOR25-80 la solicitud, indicando escuetamente no existir motivos para adelantar la misma.

(...)

Nótese que la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba como se viene advirtiendo, escuetamente refiere no existir fundamento para darle trámite a la solicitud vigilancia administrativa, ello en contravía de las garantías fundamentales que como parte demandante me asisten a saber, debido proceso, acceso a la administración de justicia, resolución de conflictos de manera oportuna y

mora administrativa no atribuible a las partes.

Al respecto, se reitera que la demanda impetrada por los perjuicios que como víctima se me generaron desde el año 1988, fue interpuesta en el año 2013, habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente más de 11 años sin que se tenga una decisión de fondo al respecto pese a los diferentes memoriales que en ese sentido se han elevado, solicitando la celeridad en el trámite procesal, pues no resulta de recibo para este sujeto de derechos que excusas como contratos interadministrativos y ausencia de disponibilidad presupuestal, sea una carga de tipo administrativa que deba yo soportar, cuando resulta evidente la mora administrativa que no puede ser atribuida a la parte demandante.»

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOOP25-233 de 07 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/03/2025).

1.5. Respuesta del recurso de reposición

El doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras Montería, describió el traslado, manifestando lo siguiente:

“En virtud del traslado otorgado, se reitera el informe presentado el día 14 de febrero de 2025 ante su Despacho, en el cual fue detallada la gestión realizada por esta célula judicial respecto del proceso identificado con el radicado 23.001.31.21.003.2019.00152.00, indicando que las circunstancias allí expuestas no han variado, aún continúa el proceso pendiente de que se surtan y alleguen las publicaciones ordenadas en el auto I No. 228 de 15 de agosto de 2024; a cargo de la UAEGRTD, a pesar de los requerimientos realizados.

Los hechos en que se fundamenta el recurso de reposición que hoy nos ocupa es el recuento a grandes rasgos de los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución del proceso identificado con el radicado 23.001.31.21.003.2019.00152.00, del cual se empezó a conocer en sede judicial en el año 2019 tal como quedó expuesto en el informe solicitado y rendido al momento de contestar la vigilancia, ya que como se observa en el acta de reparto, la solicitud fue presentada el día 19 de Diciembre de 2019, correspondiéndole inicialmente al Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Montería quien mediante Auto I No. 126 de 06 de mayo de 2020 admitió la demanda, y quienes posteriormente, mediante auto No. 140 de 16 de mayo de 2022 remitieron dicho proceso a esta célula judicial con el fin de ser acumulado al proceso radicado 23001 31 21 002 2020-00005-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				Página
Fecha: 19/dic/2019	GRUPO	CD. DESP	SECUENCIA	1
CORPORACION		003	130	Rad. 2019-00152
JUZGADO CIRCUITO				Daño
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZ. 3 CIVIL CTO ESP RESTITUCION DE TIERRAS				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
6873978	NELSON	CORREA AREVALO	01	
1052080222	AMELIA ELENA	BUSTILLO LAMADRID	03	
C11001-010102			CUADERNOS 1	
mgstrtrap			FOROS 62	
OBSERVACIONES				
10 CD				

Es pertinente indicar que el proceso de restitución de tierras tiene un modelo mixto. La primera fase es administrativa y está a cargo de la UAEGRTD, entidad adscrita al

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La segunda fase es judicial y fue encargada a los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

Es ante la UAEGRTD a la que se refiere el recurrente en su escrito que acudió en el año 2013 “a interponer las respectivas denuncias”; sin que dicho lapso de tiempo hasta llegar a la etapa judicial, sea endilgable a los Juzgados de Restitución de Tierras.

Se insiste en que el proceso que hoy nos ocupa presenta aproximadamente 25 oposiciones de las cuales muchas son plurales, con un total de 36 solicitudes individuales de restitución, un total de nueve (9) procesos acumulados, con un aproximado de más de 75 titulares inscritos de derechos e igual cantidad de posibles segundos ocupantes, y tal como se esbozó aún se encuentra en etapa de notificaciones, pues las publicaciones ordenadas en el auto I No. 228 de 15 de agosto de 2024 aún no han sido allegadas por parte del a UAEGRTD.

Este Despacho se acoge a las decisiones que se emitan de conformidad a la ley, teniendo en cuenta especialmente, que si bien el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas las controversias planteadas en los correspondientes casos, no se observa por parte de esta célula judicial mora injustificada, ni tardanza atribuibles a este servidor judicial.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 04 de marzo de 2025, es decir, a los siete (07) días siguientes de la notificación del acto administrativo (21 de febrero de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR25-80 del 19 de febrero de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este contexto, el peticionario argumenta en su escrito de reposición que es víctima del conflicto armado en Colombia, pues en 1991 fue secuestrado por grupos ilegales y sus bienes fueron afectados, incluyendo la congelación de cuentas bancarias y la pérdida de su propiedad. Indica que, desde el año 2013, ha buscado la restitución de tierras sin obtener respuesta, a pesar de haber presentado denuncias ante la “Unidad de Restitución de Tierras”.

Afirma que, tras más de once años de espera, el 11 de febrero de 2025 solicitó la vigilancia judicial administrativa para agilizar el proceso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería. No obstante, el 19 de febrero de 2025, esta Seccional negó su solicitud sin una justificación suficiente. Considera que la negativa es infundada y que su caso requiere atención urgente debido a su condición de víctima y al prolongado tiempo sin resolución.

Por su parte, el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería, señala que aún está a la espera de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice las publicaciones ordenadas en el auto I No. 228 de 15 de agosto de 2024¹, a pesar de los requerimientos realizados.

El juez explica que, el proceso de restitución de tierras es desarrollado en dos fases:

- Una administrativa, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Otra judicial, bajo la responsabilidad de jueces especializados; por lo que, el tiempo transcurrido desde el año 2013, cuando el recurrente presentó su denuncia ante la primera entidad, no es atribuible a los Juzgados de Restitución de Tierras. Añade que actualmente el proceso cuenta con 25 oposiciones, 36 solicitudes individuales, 9 procesos acumulados y más de 75 titulares de derechos, además de posibles segundos ocupantes.

¹ Informe del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería; Oficio 094 del 10 de marzo de 2025.

Con relación a la primera etapa del procedimiento de restitución, aludida por el funcionario judicial, el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, indica:

“Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.”

La normativa establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene un plazo máximo de 90 días para decidir sobre la inclusión de un predio en el registro de tierras despojadas, previa solicitud de inscripción por parte del interesado. Sin embargo, este plazo puede extenderse en casos justificados.

Cumplido dicho requisito de procedibilidad, entre otros², puede ser iniciado el trámite judicial de restitución³. Para el caso particular, se verifica⁴ que hasta el mes de mayo del año 2022 fue recibido el caso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería, luego de la remisión para su acumulación con el proceso radicado bajo el N° 23-001-31-21-002-2020-00005-00, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Por lo tanto, no resulta plausible atribuir el lapso previo al recibido del trámite al juez actual.

Recopilada la información pertinente, inicialmente, es necesario advertir que, el recurrente afirma que el proceso *“se encuentra en etapa de pruebas, pendiente de ser remitido al Honorable Tribunal Superior de Montería, Córdoba, para que emita una decisión de fondo que ponga fin a la instancia procesal”*. Sin embargo, esto no concuerda con el informe rendido, en el cual el juez señala que el caso aún *“se encuentra en etapa de notificaciones”*.

De la respuesta suministrada se desprende que el proceso no ha logrado continuar con la siguiente etapa debido a la aparente tardanza en surtir la totalidad de las notificaciones, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁵. A pesar de los requerimientos realizados por el funcionario judicial.

Por otra parte, si bien el señor Nelson Enrique Correa Arévalo argumenta que han transcurrido más de once años sin una decisión de fondo en su proceso de restitución de tierras, las explicaciones del juez indican que la totalidad de dicho tiempo no le es atribuible. Dado que la primera fase del proceso de restitución es administrativa y está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

² Artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

³ Artículo 83 de la ley 1448 de 2011.

⁴ Oficio N° 0056 del 14 de febrero de 2025, del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras Montería.

⁵ Informe del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería; Oficio 094 del 10 de marzo de 2025.

Adicionalmente, el usuario afirma que no le son de recibo argumentos tales como “*contratos interadministrativos*” y “*ausencia de disponibilidad presupuestal*”, que atañen a la Unidad previamente mencionada. Sin embargo, este mecanismo administrativo solo revisa las actuaciones de los servidores del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería.

Se reitera entonces que, esta Judicatura únicamente puede adelantar el mecanismo administrativo de vigilancia contra los servidores de los despachos judiciales de la Rama Judicial⁶. Por lo tanto, cualquier demora ocasionada por otras entidades, como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, escapa a esta competencia.

No obstante, considerando las inconformidades manifestadas por el peticionario, esta Seccional remitirá copias de esta diligencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para informarle sobre lo aquí expuesto.

Tras revisar los fundamentos expuestos, se concluye que no existen méritos para reponer la decisión recurrida, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

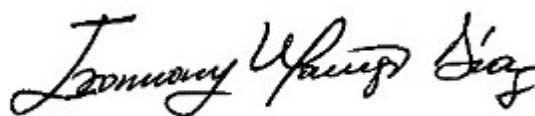
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR25-80 del 19 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copias de este trámite a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para informar sobre lo aquí expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Montería y al señor Nelson Enrique Correa Arevalo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl

⁶ Consejer Superior de la Judicatura; artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2022.